

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Falan - Tolima, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El titular del despacho estuvo de turno de Juez Control de Garantías los días 17 y 18 del mes de abril del año en curso, por lo cual tuvo de compensatorio los días 19 y 20 de abril de la presente anualidad.

Ref.:	Acción de tutela
Accionante:	Liz Alejandra Ávila Rodríguez
Accionado:	Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA
Rad:	2021-00040-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el la señora **LIZ ALEJANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA**, por la afectación de su derecho fundamental de petición (Art. 23 CN).

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **LIZ ALEJANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ** expone que, el día 03 de octubre de 2020, presenta derecho de petición al correo de la ventanilla única ventanilla@cortolima.gov.co, sin obtener número de radicación y solicitando 1. El listado de áreas de importancia estratégica hídricas que debieron ser priorizadas y adquiridas para preservar el recurso hídrico en el municipio de Falan Tolima, 2. Solicita los acuerdos para la conservación del recurso hídrico del territorio acuerdo 011 del 31 de julio de 2004. 3. POMCAS actualizados del río Sabandija y Guali. 4. El número de concesiones de aguas presentes en las zonas y su ubicación. 5. Número de bocatomas para acueductos, su ubicación y el número de usuarios beneficiados. 6. Información si CORTOLIMA, ha otorgado licencia para explotación de los títulos JIM15382X, JGF-08181, ILQ-14411, IIE-15461, HJA-08011, HFL-151 y HE8-151, en caso negativo, se indique porque esos títulos aparecen en explotación en la página de la ANNA MINERIA.

Expone que, desde su radicación vía correo electrónico el 03 de octubre de 2020 y pese al tiempo transcurrido la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL**

TOLIMA CORTOLIMA, no ha realizado pronunciamiento alguno a la petición presentada.

Solicita que, se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se tutele el referido derecho y ordene a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA** que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 03 de octubre de 2020, esto es toda la información frente a los recursos hídricos de la zona en Falan Tolima e información sobre títulos mineros si cuentan con licencias ambientales o no.

Para la presente acción se allega escrito de tutela, derechos de petición 03 de octubre de 2020, pantallazos de envió al correo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, auto de admisión de la tutela de fecha 14 de abril de 2021 y oficios 180 y 181 de 15 de abril de 2021.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA**, contesta vía correo electrónico el día 19 de abril de 2021, indicando que, el 03 de octubre se presentó derechos de petición asignándole el radicado No. 7130 de fecha 06 de octubre de 2020, para lo cual mediante oficio No. 100.03.3.1, se procedió a dar respuesta a la petición formulada, entregando la información requerida y comunicando los LINKS en los que se puede encontrar los documentos requeridos, como lo son acuerdos, resoluciones, POMCA, licencias, proporcionando la información por escrito e indicando los vínculos para los actos administrativos.

Expone que, dicha respuesta a la petición fue enviada al correo de la peticionaria el 20 de octubre de 2020, además que la señora **LIZ ALEJANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ**, no hace ningún pronunciamiento a la respuesta otorgada.

Aduce que la presente acción de tutela es infundada, denotándose que se dio contestación a la petición elevada en el término de ley e indicando todo lo peticionado por la accionante.

Finalmente, indica que, no se vulnero el derecho de petición a la señora Ávila rodríguez y Solicita se declare inexistente la vulneración de derechos fundamentales por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA** y se deniegue la acción de tutela por no haberse vulnerado por parte de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°. Preciado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ahora bien, se hace necesario señalar que la acción de tutela es una acción subsidiaria, que no procede cuando el actor cuenta con otros medios de defensa judicial y estos sean idóneos para proteger los derechos conculcados.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 11 de mayo de 2010¹, precisó: "(...) *El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.*".

En el presente asunto, la señora **LIZ ALEJANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ**, alega la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que La

¹ Sentencia T 348 de 2010 Corte Constitucional

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA, no han dado respuesta de fondo a su petición de la fecha 03 de octubre de 2020.

Al respeto, en el presente asunto se alega la afectación del derecho de petición que se encuentra consagrado como fundamental en el art. 23 de la Constitución Política a efectos que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y lo más importante obtener una **pronta, efectiva y adecuada resolución**.

De igual forma se tiene que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.².

Adicionalmente la Corte Constitucional ha precisado que "(...) la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información(...)".³

Concretando dicha situación se tiene que "... La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas -y en casos

² Sentencia T-470 de 2002, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Sentencia T- 149 de 2013.

especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición." (Sentencia T-441 de 2013).

Finalmente, la H. Corte ha determinado que "El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁶. (Sentencia T-206/18).

SOLUCION DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instaurada por la señora **LIZ ALEJANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ**, al considerar que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA** le está vulnerando su derecho de petición, por no contestar oportunamente la petición de 03 de octubre de 2020.

Como prueba de lo anterior se allega copia del derecho de petición 03 de octubre de 2020, presentado a al correo electrónico de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA** ventanilla@cortolima.gov.co; además de manifestar la accionante que no ha obtenido respuesta de ningún tipo a la petición de información de: 1. El listado de áreas de importancia estratégica hídricas que debieron ser priorizadas y adquiridas para preservar el recurso hídrico en el municipio de Falan Tolima, 2. Solicita los acuerdos para la conservación del recurso hídrico del territorio acuerdo 011 del 31 de julio de 2004. 3. POMCAS actualizados

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁶ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

del rio Sabandija y Guali. 4. El número de concesiones de aguas presentes en las zonas y su ubicación. 5. Número de bocatomas para acueductos, su ubicación y el número de usuarios beneficiados. 6. Información si CORTOLIMA, ha otorgado licencia para explotación de los títulos JIM15382X, JGF-08181, ILQ-14411, IIE-15461, HJA-08011, HFL-151 y HE8-151, en caso negativo, se indique porque esos títulos aparecen en explotación en la página de la ANNA MINERIA.

No obstante, al revisar los documentos allegados por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA**, este despacho observa que efectivamente mediante oficio No. 100.03.3.1 de 20 de octubre de 2020, se da contestación a las peticiones realizadas por la parte accionante y se notifica en forma virtual a señora **LIZ ALEJANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ**; esto es al correo liz.avila33@gmail.com, el 20 de octubre de 2020, tal y como se denota en la en los anexos de la entidad accionada, en el folio de correspondencia de salida, constancia de envió de correo electrónico.

Ahora bien, es cierto que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA**, contesto la petición incoada, dentro del término de ley, pero esta no acredita que ha dado respuesta plena, clara de fondo y congruente a la solicitud elevada por la señora **LIZ ALEJANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ**, es así como la solicitud de 03 de octubre de 2020, consta de tres solicitudes que de las cuales al leerlas se pueden observar que en total serian 5 peticiones, entre las que se solicita información, acuerdos y demás documentación a CORTOLIMA.

Así las cosas, cotejando lo pedido con lo resuelto, resulta más que claro que se dio una contestación parcial a la petición de 03 de octubre de 2020, pues frente a lo solicitado referente al listado de áreas de importancia estratégica hídricas que debieron ser priorizadas y adquiridas para preservar el recurso hídrico en el municipio de Falan Tolima, y solicita los acuerdos para la conservación del recurso hídrico del territorio, se contesta plenamente anexando un cuadro donde se demarcan las zonas aferentes además se toma pantallazo y adjunta link para encontrar el acuerdo 011 del 31 de julio de 2004, dando plena contestación a este punto. Frente al punto POMCAS actualizados del rio Sabandija y Guali, se indica la zona que tiene asignado POMCAS y manifiesta el acuerdo que es el 017 de 12 de diciembre de 2014, adjuntando un link, el cual remite a una nota informativa pero no se encuentra el acuerdo en mención, dando una información vaga y no de fondo o concreta a esta solicitud.

De igual forma a lo solicitado en el número de concesiones de aguas presentes en las zonas y su ubicación, la Corporación anexa un cuadro detallado con el nombre del acueducto su estado coordenadas, cantidad de litros concedido y el área, dando así plena contestación a este punto, ahora bien frente a la solicitud de Número de

bocatomas para acueductos, su ubicación y el número de usuarios beneficiados, la entidad accionada en cuadro anexo indica el número de personas beneficiarios y los discrimina en dos grupo unos permanentes y otros transitorios, pero emite indicar el número de bocatomas para los acueductos en mención, por lo cual este punto le da una contestación parcial al no brindar toda la información solicitada.

Finalmente, frente a la información de si CORTOLIMA, ha otorgado licencia para explotación de los títulos JIM15382X, JGF-08181, ILQ-14411, IIE-15461, HJA-08011, HFL-151 y HE8-151, en caso negativo, se indique porque esos títulos aparecen en explotación en la página de la ANNA MINERIA; se ha guardado pleno silencio, siendo así que en la contestación anexa, no trata ninguna información sobre este punto evidenciando una vulneración al derecho fundamental de petición, por no absolver el total de peticiones ya sea de manera favorable o adversa a las pretensiones de la parte accionante, pero siempre con la certeza que pueda obtener una respuesta, oportuna, clara y de fondo a lo solicitado.

Frente a estas falencias la H. Corte Constitucional en sentencia T206 de 2019 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, de 28 de mayo de 2018 *"9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*⁷. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁸: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario(...)"⁹(subrayado fuera del texto original).

"(...) 9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme

⁷ Sentencia T-376/17.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.¹⁰ En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva (...)”.¹¹

Conforme a lo anterior la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA**, efectivamente dio una respuesta al acá accionante, pero esta respuesta es insuficiente y no satisface lo peticionado a tal punto que es incompleta pues nótese que la señora **LIZ ALEJANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ**, aparte de solicitar una información que se materializo, la accionante también requería una información completa referente al POMCAS del rio Guali, y no un link que remite a información de prensa pero no al caso concreto, de igual forma no relaciona información sobre el número de bocatomas en las concesiones de aguas otorgadas, y frente al punto final de información de los títulos mineros, ni siquiera se pronuncia guardando absoluto silencio frente a esta petición.

Conforme a lo anteriormente esbozado, en el transcurso de la presente acción no se ha pronunciado ni referido a los puntos faltantes, dando a entender que no se ha dado una respuesta, poniendo en una incertidumbre a la accionante que frente a esta solicitud no ha obtenido una respuesta ni positiva ni negativa a su solicitud estando abiertamente en contravía de lo estipulado en el artículo 23 de la constitución Colombiana.

Si bien la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA**, ha desplegado todo su actuar para darle una respuesta a la accionante y notificarlo efectivamente, se tiene que recordar que no es solo dar una contestación llana a lo pedido, sino que, esta tiene que estar en congruencia y absolver punto por punto lo solicitado sin importar si la respuesta es favorable o adversa a los intereses del peticionario.

De igual forma, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA**, al no darle una respuesta completa, clara, precisa, congruente, consecuente y ni siquiera contestar el último punto de la petición incoada el 03 de octubre de 2020 con radicación No. 7130, está vulnerando el núcleo esencial del derecho fundamental de petición de **LIZ ALEJANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ**, por lo

¹⁰ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹¹ Sentencia T-376/17.

que es dable predicar la afectación o el desconocimiento del derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

Al respecto la Corte constitucional en sentencia T-369/13 M.P. Alberto Rojas Ríos manifestó *“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”*.

Así las cosas, compete a éste despacho amparar el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, que se ha violado abiertamente por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA**, al no haberle dado una respuesta completa, clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo a su solicitud, debiéndose por lo tanto ordenar a dicha entidad que dentro de un término perentorio de cuatro (4) días, siguientes a la notificación de la presente decisión de respuesta a lo solicitado por la señora **LIZ ALEJANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU** MUNICIPAL de Falan - Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho Fundamental de Petición la señora **LIZ ALEJANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ**, por cuanto la entidad accionada no ha dado respuesta de forma completa, clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo a su solicitud, en los tres aspectos el primero, la solicitud del POMCAS del rio Guali, con su respectivo acuerdo, el número de bocatomas para acueductos y la Información si CORTOLIMA, ha otorgado licencia para explotación de los títulos JIM15382X, JGF-08181, ILQ-14411, IIE-15461, HJA-08011, HFL-151 y HE8-151, en caso negativo, se indique porque esos títulos aparecen en explotación en la página de la ANNA MINERIA, detallando la respuesta y respaldando la información con los soportes correspondientes.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA**, al no haberle dado una respuesta completa, clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo a su solicitud, debiéndose por lo tanto ordenar

a dicha entidad que dentro de un término perentorio de cuatro (4) días, siguientes a la notificación de la presente decisión de respuesta a lo solicitado por la señora **LIZ ALEJANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ**,

TERCERO: Contra la presente acción de tutela procede recurso de apelación

QUINTO: Notifíquese el fallo al accionante y a las entidades accionadas y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,



JOSÉ OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 42 de hoy __29 de ABRIL de 2021__.
SECRETARIA.

ADRIANA LUCIA GUZMÁN FLÓREZ